

215

Señora
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E. S. D.
=====

Asunto: Contestación demanda

Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de SILVIA ELENA HENAO DE BAENA y otros contra AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A. y otros.

Radicado 05001310301120190039000

CLARA INES JARAMILLO GONZALEZ, abogada, identificada junto a mi firma, obrando en calidad de apoderada de AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A., conforme al poder que me ha sustituido ALVARO LOPERA RESTREPO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.594.571 y la tarjeta profesional 38846 del Consejo Superior de la Judicatura, oportunamente, doy contestación a la demanda instaurada por SILVIA ELENA HENAO DE BAENA, en los siguientes términos:

A L O S H E C H O S

AL PRIMERO: Me remito al documento que prueba el hecho.

AL SEGUNDO: Me remito al documento que prueba el hecho.

AL TERCERO: Me remito a los documentos que prueban el vínculo de consanguinidad.

AL CUARTO: Son ciertos.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: No le consta a mi representada, se trata de un hecho que escapa a su conocimiento.

AL SEPTIMO: No le constan a mi representada la manera cómo ocurrieron los hechos, escapan a su conocimiento.

AL OCTAVO: Es cierto que YEPES ARISTIZABAL conducía el vehículo, que ejercía una actividad peligrosa.

Lo demás que se narra no es un hecho.

AL NOVENO: No le consta a mi representada.

AL DECIMO: Así se desprende de la resolución allegada.

AL DECIMPRIMERO: Ninguno de los hechos le consta a mi representada.

AL DECIMOSEGUNDO: No le consta a mi representada.

AL DECIMOTERCERO: Me remito a la documentación que soporta los hechos, en todo caso, lo que concierne con el accidente no constituye prueba de él, ni de las circunstancias como se presentó.

AL DECIMOCUARTO: No le consta a mi representada.

AL DECIMOQUINTO: No le consta a mi representada.

AL DECIMOSEXTO: No le consta a mi representada.

AL DECIMOSEPTIMO: No le consta a mi representada.

AL DECIMOCTAVO: No le consta a mi representada.

AL DECIMONOVENO: Me remito a la historia clínica.

AL VIGESIMO: No le consta a mi representada.

AL VIGESIMOPRIMERO: Me remito a la historia clínica. Sin embargo, no se entiende el motivo para que después de casi 20 días se haga un descubrimiento de tal naturaleza.

AL VIGESIMOSEGUNDO: No le consta a mi representada.

AL VIGESIMOTERCERO: Me remito a la historia clínica.

AL VIGESIMOCUARTO: Me remito a la historia clínica.

AL VIGESIMOQUINTO: Me remito a la historia clínica.

AL VIGESIMOSEXTO: Me remito a la historia clínica.

AL VIGESIMOSEPTIMO: Así se desprende del dictamen allegado.

AL VIGESIMOCTAVO: No es un hecho ni puede serlo en el sentido de poder emitir sobre él un juicio de veracidad.

Nadie estaría en condiciones de concluir que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral corresponde a la pérdida de su ingreso en el mismo porcentaje, esa evaluación es imposible de realizar.

AL VIGESIMONOVENO: En Colombia la vida probable de una mujer es de 74 años.

AL VIGESIMONOVENO PUNTO UNO: No se trata técnicamente de la descripción de un hecho.

AL TRIGESIMO: Me remito al documento que soporta el hecho.

AL TRIGESIMOPRIMERO: No le consta a mi representada la suerte de sentimientos tan íntimos.

AL TRIGESIMOSEGUNDO: No le consta a mi representada, se trata de hechos que escapan a su conocimiento.

AL TRIGESIMOTERCERO: No le consta a mi representada.

AL TRIGESIMOCUARTO: No le consta a mi representada.

AL TRIGESIMOQUINTO: No le consta a mi representada.

AL TRIGESIMOSEXTO: No le consta a mi representada.

AL TRIGESIMOSEPTIMO: No le consta a mi representada.

A LAS PRETENSIONES

IMPROCEDENTE CONDENA POR PERJUCIOS NO PRETENDIDOS: Una pretensión que no se funde en los hechos de la demanda es abiertamente improcedente porque imposibilita al demandado controvertirlo.

IMPOSIBLE DETERMINACION DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL: El juicio según el cual se concluye que el porcentaje de merma o pérdida de capacidad laboral es coincidente exactamente con la pérdida del ingreso, es ciertamente especulativo y carece de veracidad y certeza, entre otras razones, por cuanto las personas se comportan de manera distinta frente a los infortunios que se presentan.

¿Cómo puede decirse, en el caso que nos ocupa, que la demandante ha dejado de percibir \$ 19 pesos de cada \$ 100 que representa su ingreso?

EXCESIVA ESTIMACION DEL DAÑO MORAL: Es excesiva la estimación del daño moral, cuya fuente para determinar sus montos no corresponde a los utilizados en las disputas del Estado con los particulares que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

P R U E B A S

INTERROGATORIO DE PARTE a los demandantes y demás codemandados para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

Cítese al perito evaluador de la pérdida de capacidad laboral de la demandante SILVIA HENAO HENAO, para controvertir el dictamen pericial presentado.

PERICIAL

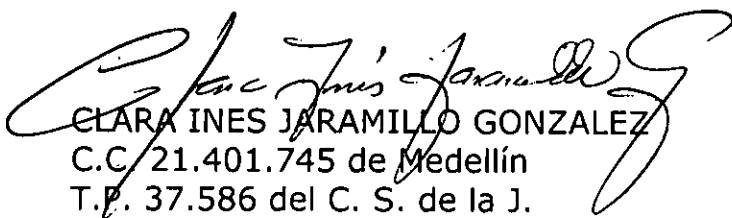
Nómbrese perito con el fin de determinar la pérdida o merma de

capacidad laboral de la demandante SILVIA HENAO HENAO con el fin de determinar con ello la magnitud y monto de los perjuicios.

ANEXOS

Sustitución del poder conferido al abogado Alvaro Lopera Restrepo
Llamamiento en garantía

Atentamente,


CLARA INES JARAMILLO GONZALEZ
C.C. 21.401.745 de Medellín
T.P. 37.586 del C. S. de la J.

23127FL
245

RECEIVED HONORABLE JUDGE DE
CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Remite: 26 NOV 2019
Medio: Hora:
Fecha: mm
Quien Recibe:

OJM1L25NOV'19 3:38

Señor
JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	SILVIA ELENA HENAO DE BAENA Y OTROS
DEMANDADOS:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	2019-00390
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS:

1. ES CIERTO que la señora Silvia Elena Henao tenía 58 años al momento del evento, tal como se acredita con su documento de identidad.
2. ES CIERTO que el señor Jesús Orlando Baena, es esposo de la señora Silvia Elena Henao, tal como se acredita con el registro civil de matrimonio, el cual fue anexo con la demanda, no nos consta lo relativo a los sentimientos que dicen tener el uno por el otro.
3. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo que me referiré frente a cada una de forma separada:
 - ES CIERTO Fabián Baena, Horacio Baena y Valentina Baena son hijos de los señores Jesús Orlando Baena y Silvia Elena Henao, pues así constan en los documentos anexos con la demanda.

- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que, las personas aludidas, conforman una familia que se rige por los principios y valores que caracterizan a una familia tales como; el amor, respeto, comprensión y ayuda mutua, siendo esta la característica primordial de esta unidad familiar.
4. ES CIERTO que para el momento de los hechos, el vehículo tipo bus de placas EQT – 457 era de propiedad del señor Fernando Munera, se encontraba afiliado a la empresa Autobuses el Poblado Laureles S.A. y era conducido por el señor Olmer Duvan Yepes.
 5. ES CIERTO que para el momento del accidente el vehículo tipo bus de placas EQT - 457 se encontraba amparado mediante un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual con la Compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. vigente desde el 8 de mayo de 2018 al 2 de mayo de 2019. Sin embargo, cabe precisar que la obligación de mi mandante se circunscribe a la condición de que se acredite que fue el conductor del vehículo asegurado quien causó el accidente y a los valores asegurados que se consignan en la póliza junto a sus condiciones generales.
 6. NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADA las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito narrado en el presente hecho, por no haberlo presenciado directamente por lo que nos atenemos a lo que logre demostrar la parte actora al respecto. Sin embargo, es extraña la versión de la parte demandante en el sentido de indicar que la señora SILVIA ELENA HENAO se encontraba en la acera, cuando el accidente ocurrió en la calzada, lugar en donde esta no debía estar.
 7. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que la supuesta conducta que se le reprocha al señor Olmer Yepes, haya consistido en realizar una reversa sin tomar las debidas precauciones. Sin embargo, es de aclararle al despacho desde ya que el señor Olmer nunca invadió la acera en donde se encontraba supuestamente la señora Silvia.

En la versión rendida ante la Secretaria de Movilidad de Medellín la señora manifiesta *"PREGUNTANDO: Usted recuerda que posición tenía usted en la fila. CONTESTO: No. PREGUNTANDO: Usted observo el bus antes del accidente. CONTESTO: Cuando yo estaba esperando el bus, este apareció de una. PREGUNTANDO: Por donde paso el bus. PREGUNTANDO: Yo no sabría decir si ese mismo carro me tumbo, lo único que si se el que me tumbo fue supuestamente ese bus creo yo"*.

De lo anterior, podemos inferir que la señora Silvia no tiene certeza y seguridad de que se encontraba en la acera pues pareciese que

el accidente ocurrió cuando esta se encontraba en la vía pública y no en el andén como lo afirma la demandante, pues el día 22 de octubre de 2018, en la Secretaria de Movilidad en el expediente A 000784906- 0 se evidencia que el apoderado del conductor del vehículo tipo bus, manifiesta " *Se observa en el video que la cebr peatonal esta adelante del vehículo tipo bus por donde le obligaba a la señora Silvia transitar, video es claro y demuestra que el accidente sucede en la vía publica, lugar por donde no le era permitido a dicha peatón cruzar la vía o estar ubicada*".

Con esto, podemos evidenciar que la señora Silvia es la que de forma descuidada y deliberada se expuso a un riesgo inminente, siéndole previsible y resistible su atropellamiento, estando en su esfera de control la capacidad de evitarlo.

Así pues, podemos ver que el conductor del vehículo tipo bus, realizo su conducta de acuerdo a lo dispuesto en el código nacional de tránsito en el siguiente artículo:

ARTÍCULO 91. DE LOS PARADEROS. Todo conductor de servicio público o particular debe recoger o dejar pasajeros en los sitios permitidos y al costado derecho de la vía, salvo en paraderos especiales de vías troncales que sean diseñadas y operadas con destinación exclusiva al transporte público masivo.

Ahora bien, con respecto a la versión que se narra en este hecho, llama la atención que la señora SILVIA ELENA HENAO haya recibido un golpe en su brazo, pero existían otros pasajeros que se encontraban ascendiendo y descendiendo del vehículo, pero solo la accionante se vio afectada, lo cual claramente nos lleva a concluir que esta se encontraba en la vía pública.

8. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA las condiciones de modo en las que sucedió el accidente, atendiendo a que esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante en su calidad de compañía aseguradora. No obstante, lo anterior, y tal y como ya lo indicamos, la conducta de la señora SILVIA ELENA HENAO encaja en una culpa exclusiva de la víctima, la cual, a pesar del régimen de responsabilidad que invoca la parte demandante, este actuar rompe cualquier posible nexo causal.
9. NO ES CIERTO, pues como ya lo indicamos, la conduta de la señora SILVIA ELENA HENAO tuvo tal incidencia en la producción del daño que encaja en un hecho exclusivo de la víctima.

- 10.** NO ES UN HECHO es una transcripción que realiza el apoderado de la parte demandante de la Resolución N° 2018091530 del 22 de octubre de 2018 emitida por parte de la Secretaria de Movilidad de Medellín.

Cabe hacer mención que el fallo contravencional no es vinculante a esta instancia, ni a la decisión del Juez, quien deberá valorar el material probatorio que se allegue dentro de este proceso, y podrá apartarse de la decisión adoptada por el Inspector.

- 11.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, que antes del accidente la demandante se encontraba en buenas condiciones de salud, física y mental y que se desempeñaba con gran compromiso en su labor de madre, esposa y ama de casa. Esta información excede sobre el conocimiento que tiene la compañía de seguros frente al caso. Por lo tanto, este deberá ser demostrado por la parte demandante.
- 12.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo manifestado en este hecho por el apoderado de la parte demandante, atendiendo a que esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante en su calidad de compañía aseguradora.
- 13.** NO ES UN HECHO, es una transcripción de la historia clínica. Mi representada se atiene a la literalidad del documento y la evolución del paciente.
- 14.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA ni el examen físico ni los hallazgos en ella reportados, atendiendo a que esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso, nos atenemos a lo que logre acreditarse con la historia clínica aportada.
- 15.** NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que a raíz de las lesiones presentadas se le realizó a la señora Silvia Henao intervención quirúrgica, atendiendo a que esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso.
- 16.** Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo que me referiré frente a cada una de forma separada:
- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que la señora Silvia Henao acudió a la Clínica Las Vegas como motivo de consulta por la presencia de dolor en la extremidad afectada debido al consumo del Winadine.

Esta información, excede la esfera de conocimiento que sobre el caso tiene mi representada en su condición de compañía de seguros, más si se tiene en cuenta que ella no participo en la atención medica descrita en este hecho. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

- NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA el periodo de incapacidad consignado en el hecho, atendiendo a que esta información excede la esfera de conocimiento de mi mandante frente al caso.
- 17. NO ES UN HECHO es una transcripción de la historia clínica. Mi representada se atiene a la literalidad del documento y la evolución del paciente.
- 18. NO ES UN HECHO es una transcripción que realiza el apoderado de la parte demandante de la historia clínica, nos atenemos a lo que se logre demostrar dentro del proceso.
- 19. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que se halló en el procedimiento realizado a la señora Silvia Henao, nos atenemos a lo que se pruebe con la historia clínica.
- 20. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que debido a las lesiones evidenciadas por el retiro del yeso se solicitó valoración por ortopedia, nos atenemos a lo que se pruebe con la historia clínica.
- 21. NO ES UN HECHO es una transcripción que realiza el apoderado de la parte demandante de la historia clínica, además esta información, excede la esfera de conocimiento que sobre el caso tiene mi representada en su condición de compañía de seguros, más si se tiene en cuenta que ella no participo en la atención medica descrita en este hecho. Por lo tanto, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.
- 22. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que la señora Silvia Henao tuvo que ser nuevamente intervenida quirúrgicamente, atendiendo a que esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso.
- 23. NO ES UN HECHO es una transcripción que realiza el apoderado de la parte demandante de la historia clínica, nos atenemos a lo que se logre demostrar dentro del proceso.

24. NO ES UN HECHO es una transcripción que realiza el apoderado de la parte demandante de la historia clínica, nos atenemos a lo que se logre demostrar dentro del proceso.
25. NO ES UN HECHO es una transcripción que realiza el apoderado de la parte demandante de la historia clínica, nos atenemos a lo que se logre demostrar dentro del proceso.
26. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA la consulta aducida ni los hallazgos en ella reportados, atendiendo a que esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso, nos atenemos a lo que logre acreditarse con la historia clínica aportada.
27. ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien ES CIERTO la señora Silvia Henao fue evaluada por la Facultad Nacional de Salud Pública, NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que la pérdida de capacidad laboral dictaminada, se estableciera a partir de unas supuestas lesiones derivadas de un accidente de tránsito del cual hasta el momento no se tiene prueba de su ocurrencia, razón por la cual deberá ser probado por la parte actora, pues además de probarse el hecho dañoso, deberá también acreditarse el nexo de causalidad con alguna conducta atribuible al conductor del vehículo asegurado.
28. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA que a raíz de las lesiones permanentes la señora Silvia Henao no pueda realizar sus labores como antes, pues estas manifestaciones hacen parte de la esfera subjetiva, frente a lo que no tiene ningún conocimiento mi mandante como entidad aseguradora, nos atenemos a lo que se pruebe.
29. ES CIERTO que para el momento de los hechos la señora Silvia contaba con 58 años, según consta en documento anexo con la demanda, también ES CIERTO que según la resolución 1555 del 2010 la vida probable de la señora Silvia es de 28.8 años.
- 29.1. NO ES CIERTO, pues de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, el factor prestacional únicamente se aplica a personas que tengan un vínculo laboral formal, por lo que las labores domesticas no pueden gozar de este amparo.
30. ES CIERTO, así consta en los documentos anexos a la demanda.

31. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, que las consecuencias de las lesiones sufridas con ocasión del accidente de tránsito, afecte moral y psicológicamente a la señora Silvia, ante la angustia, dolores, intranquilidad y sufrimientos que le ha tocado padecer. Estos sentimientos de tristeza hacen parte de la esfera interna del ser humano que mi mandante en calidad aseguradora no puede conocer y que deben ser probados por la parte demandante, atendiendo a que ello resulta ajeno al conocimiento que tiene mi mandante frente al caso, y en el expediente no hay prueba que así lo acredite.
32. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA si los demandantes sufrieron sentimiento de angustia o tristeza derivados del accidente, atendiendo a que esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante en condición de compañía aseguradora, será entonces la parte actora quien estará llamada a acreditar tal situación, contrario a lo que manifiesta la apoderada.
33. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA cuáles son las cicatrices que dejó el accidente, pues en la historia clínica no se encuentra la anotación al respecto, y el dictamen médico legal no consigna tampoco lo indicado en el hecho. La parte actora deberá acreditar cada una de sus manifestaciones, por lo tanto, nos atenemos a lo que se pruebe.
34. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, como se ha visto afectada la vida cotidiana de la demandante, al ser un tema que escapa igualmente del conocimiento que puede llegar a tener mi representada en calidad de aseguradora. La parte actora será la encargada de acreditar este hecho de una manera suficiente.
35. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, tal como se ha manifestado en el hecho anterior, por tratarse de una materia ajena al conocimiento que tiene mi mandante al respecto.
36. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo manifestado en el hecho, insistimos en que las narraciones de este numeral escapan al conocimiento que frente al caso tiene mi mandante. La parte actora deberá probar de manera real y suficiente cada una de sus afirmaciones.

37. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, son elementos del ámbito personal de la señora Silvia Henao y su familia, lo anterior, teniendo en cuenta el carácter de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado en el proceso.
38. ES CIERTO que el apoderado de la parte demandante radicó derecho de Petición ante la Compañía SBS Seguros Colombia S.A., solicitando copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual junto con el respectivo condicionado aplicable para el caso.
39. ES CIERTO que mi mandante y la empresa de transportes Autobuses El Poblado informaron y entregaron copia al apoderado de la parte demandante de las pólizas de seguros de responsabilidad civil extracontractual junto con el respectivo condicionado aplicable para el caso, pues así también consta en los documentos anexos con la demanda.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones, en atención a que mi mandante, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ni siquiera participó en el evento y su vinculación se limita a existencia de un contrato de seguro, por ello resulta improcedente su declaratoria como responsable de los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes. Y en todo caso, mi representada no está llamada a responder por unos perjuicios que no causó el conductor el vehículo asegurado de placas EQT-457, pues a esta instancia no se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos; y el juicio de responsabilidad pretende basarse en la sola manifestación del demandante, quien tiene un interés en el proceso y su dicho no puede constituir la prueba de la responsabilidad.

Por otro lado, de que remotamente resultara acreditada la ocurrencia de este hecho, se tendría que concluir que las lesiones sufridas por la señora Silvia Henao no se habrían derivado de una conducta imprudente que resultare imputable al conductor del vehículo de placas EQT-457, ni a mi representada en calidad de aseguradora del vehículo, sino que dicho accidente se habría visto determinado causalmente por el mismo actuar de la víctima demandante, por lo que sus pretensiones carecen de fundamento fáctico y jurídico.

Así pues, los perjuicios sufridos por la demandante no habrían sido consecuencia de un obrar culposo imputable a la empresa de transporte asegurada en SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sino que estos habrían obedecido a la imprudencia de la señora Silvia Henao, quien no tuvo la precaución necesaria, ni el cuidado de observar que el vehículo asegurado se encontraba parqueando para poder descargar a los pasajeros en el paradero tal y como lo exige el código nacional de tránsito, poniendo de esta manera en riesgo su propia integridad y generando así las supuestas lesiones por las cuales hoy pretende su resarcimiento.

Es por eso que no existiría entonces ningún tipo de responsabilidad de parte del conductor del bus asegurado por mi representada, de modo que, por romperse el nexo de causalidad entre la conducta y el daño con la presencia de una causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima, se desestima de igual forma cualquier vínculo de imputación jurídica, así como cualquier pretensión de condena frente a la COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condición de aseguradora igualmente demandada en ejercicio de la acción directa.

Adicionalmente, me opongo al exagerado monto de las pretensiones, puesto que, de conformidad con el principio de la reparación integral, debe repararse solo el daño, todo el daño y nada más que el daño causado, debiéndose evitar un enriquecimiento sin causa de las víctimas. En este sentido, los perjuicios materiales aducidos en la demanda carecen de fundamento fáctico. Adicional a ello, a esta instancia no se han acreditado los perjuicios inmateriales, en su modalidad de perjuicios morales y de daño a la vida en relación, y en todo caso los mismos no fueron debidamente estimados, ni se corresponden con el daño corporal de la víctima, ni encuentran soporte probatorio más allá de la prueba del daño (distinguiendo los conceptos de daño y perjuicio), aunado a que el dictamen de pérdida de capacidad laboral, aportado con la demanda, y que sirvió de fundamento para la cuantificación de los perjuicios, no ha sido controvertido por la parte demandada.

También me opongo a la condena solicitada por intereses moratorios, toda vez que conforme al artículo 1080 del Código de Comercio que se invoca, el asegurador solo está obligado al pago de los mismo, luego de vencido el término establecido y una vez la víctima haya acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo, situación que a la fecha

no ha cumplido la parte demandante y solo hasta el momento que se cuente con una sentencia en firme en contra y se haya superado el mes siguiente a esta sin un pago, se podrán empezar a generar intereses moratorios.

Finalmente, en representación de la COMPAÑÍA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., refuto que mi mandante sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que por la culpa exclusiva de la víctima directa, sería la parte actora la llamada a asumir dicha condena.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO FORMULADO EN LA DEMANDA

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, me opongo y objeto el monto y la cuantía de las pretensiones, toda vez que como se demostrará en el transcurso de este proceso y conforme a los argumentos que se plantean a continuación, el daño material que pretende la parte actora no ha sido estimado razonadamente, y ni siquiera hay prueba que demuestre su existencia. Veamos:

Con respecto a los perjuicios patrimoniales, se debe resaltar la improcedencia del lucro cesante en el caso que nos asiste, en primer lugar porque no se ha probado cual es la actividad económica de la señora Silvia Henao y en ese sentido no se puede reconocer este perjuicio partiendo de la presunción de productividad, pues a ella solo se puede acudir cuando se haya probado la actividad económica pero hay un déficit probatorio con respecto a los ingresos, quedando habilitado solo en este evento, para liquidar el lucro cesante partiendo de un salario mínimo legal mensual vigente.

Adicionalmente se observa que al salario mínimo que toman como ingreso base de liquidación, fue aumentado en un 25%, el cual según los demandantes obedece al factor prestacional; sin embargo, se debe resaltar que este es improcedente, la jurisprudencia ha reconocido que solo es procedente cuando la persona se encuentre en una relación laboral activa, de la cual se desprenda que efectivamente recibe este tipo de prestaciones.

Siguiendo con los yerros, se debe resaltar que para la liquidación del lucro cesante futuro, es liquidado con base a una supuesta pérdida de capacidad laboral, estimada de forma subjetiva por la parte actora en un 19 %; la misma no es desarrollada por lo que no es posible determinar con certeza de donde provienen los valores que aduce la parte

demandante, lo que priva a la parte demandada de objetar los procedimientos matemáticos bien sea para determinar si las fórmulas son las adecuadas y/o si hubo algún error en el procedimiento de liquidación.

En virtud de los errores puestos de manifiesto, objeto el juramento estimatorio esbozado por la parte actora, tras carecer de una adecuada estimación y liquidación del lucro cesante y el daño emergente.

Cabe resaltar que el juramento estimatorio únicamente versa sobre la cuantificación del perjuicio, así, el demandante tiene la carga de acreditar de forma real y suficiente la existencia y la extensión de este.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

Frente al caso por el que se demandó a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., debe anotarse que esta empresa por mi representada, no participó, de forma alguna, en la causación del accidente, así mismo tampoco se le puede imputar una responsabilidad al conductor del vehículo asegurado de placas EQT – 457, pues el mismo no se produce por un actuar imprudente, negligente o violatorio de reglamentos.

Así mismo, el conductor del vehículo asegurado no incidió causalmente en el hecho, pues desplegó toda la diligencia y cuidado requerida para cuadrar el vehículo en el paradero permitido y poder descargar los pasajeros con los que llegaba, sin ser posible para él prever o resistir un hecho ajeno a su esfera de control, como lo es la conducta imprudente y descuidada de la señora Silvia Henao, quien sin la suficiente diligencia y cuidado no se percató de que el bus se estaba orillando en el paradero para el descargue de pasajeros y además de esto la señora no se encontraba sobre el andén o la acera, poniendo de esta manera en peligro su propia integridad.

Así pues, no puede imputarse responsabilidad al conductor del vehículo asegurado, ni condenarse por ello a la aseguradora que represento, cuando la responsabilidad e incidencia causal se desprende del actuar de la misma víctima demandante, quien no respetó la normatividad de tránsito vigente en su condición de peatón, al no estar sobre el andén donde habitualmente todos los pasajeros esperan el bus en los espacios habilitados para ello, tal como quedó establecido en el trámite contravencional en el cual resultó responsable.

2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Uno de los elementos estructurales de la Responsabilidad Civil es la existencia del nexo causal. Para que este se materialice en un supuesto, el daño imputado al demandado debe ser consecuencia de su actuar culposo.

A esta instancia la parte actora no ha logrado acreditarlo pese a que carga suya entablar esa incidencia causal entre la conducta del asegurado y la ocurrencia del accidente, desconociéndose hasta esta instancia las condiciones de modo en las que ocurrió el evento.

El nexo de causalidad no puede ser una hipótesis o conjetura; no puede ser una línea imaginaria que se dibuje entre el(los) señalado(s) como responsable(s) y el daño aducido por la parte demandante. El nexo de causalidad requiere certeza sobre la causa única y determinante a partir de la cual se explica el daño.

3. CAUSA EXTRAÑA POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

Como se enunció en el acápite superior, el accidente de tránsito ocurrió por el hecho exclusivo de la víctima directa, esto es, por la imprudente y negligente conducta de la señora Silvia Henao, quien de manera descuidada no se encontraba sobre el andén o acera, esto es, en un lugar habilitado para que todo pasajero espere el vehículo sin poner en riesgo su propia integridad, es por tal motivo que si esta se hubiera comportado de forma diligente y cuidadosa, habría podido evitar la ocurrencia del accidente.

Como lo señala el tratadista francés Philippe Le Tourneau en su obra "La responsabilidad civil", traducida al español por el profesor Javier Tamayo Jaramillo:

"Cuando el hecho (culposo o no) de la víctima aparece como la causa exclusiva del daño, ese hecho absorbe también en este caso la integridad de la causalidad, dada la condición de haber sido insuperable e imprevisible (...) En realidad, hay allí una situación de fuerza mayor para el demandado. Este es exonerado totalmente; no hay hecho generador de responsabilidad de su parte, pese a la apariencia contraria¹".

De acuerdo con lo anteriormente expresado, no se puede concluir que el daño y los perjuicios aducidos por la demandante sean consecuencia del actuar del conductor del vehículo asegurado de placas EQT- 457, pues la conducta que causó el daño y que puede ser calificada como una

¹ LE TOURNEAU, Philippe. "La responsabilidad civil". Traducción de Javier Tamayo Jaramillo. Editorial LEGIS. Colombia, 2004. Página 95.

culpa manifiesta, fue desplegada por la misma víctima, al desatender las normas de tránsito y al actuar de forma descuidada e imperita.

Lo anterior configura una causa extraña, en la modalidad de hecho exclusiva de la víctima, al ser el obrar de esta última la causa única, eficiente y determinante en la producción del daño. Por ello, se entiende que el nexo de causalidad entre la conducta de la demandada y el perjuicio sufrido se encuentra roto y opera una causal exonerativa de responsabilidad respecto del asegurado.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad, se formula a continuación la siguiente excepción o medio de defensa:

4. FALTA DE CERTEZA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y SU CUANTÍA

Como pretensión de la demanda la parte actora pretende un lucro cesante futuro, el cual se liquida con un ingreso base de liquidación del salario mínimo como ingreso presuntivo; sin embargo, es de advertir que esta presunción aceptada por la Corte Suprema de Justicia no tiene aplicación para el caso en concreto, pues la misma es procedente cuando²:

“(...)en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben.

Así las cosas, debe demostrarse la actividad económica del demandante, situación que para este evento no ha sido acreditada y no solo eso, el demandante realiza un incremento del 25% debido al factor prestacional, el cual no procede para este caso toda vez que la señora Silvia Henao no ha demostrado que tenía un vínculo laboral activo.

² Cortes Suprema de Justicias, Sala Civil, M.P Alonso Rico Puerta., Sent. 29 Nov 2016, Rad. 2005-00488-01.

Es importante precisar que los perjuicios materiales no están acreditados y pese a esto la parte demandante aporta un dictamen pericial con el cual pretenden acreditar los mismos, sin embargo, el mismo no es trascendental, pues no resulta necesario ni procedente la incorporación de este tipo de dictámenes, al no tratar una materia especializada o técnica que exceda los conocimientos que tiene el apoderado de la parte demandante o usted, Señor Juez.

5. FALTA DE PRUEBA Y EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES

Nos oponemos a la condena por concepto de la compensación de los perjuicios inmateriales pretendida por la parte actora, esto es, la compensación de perjuicios morales y daño a la vida en relación. Lo anterior por cuanto no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones, y en este sentido, no procede la reparación de un daño al que le falta uno de sus elementos esenciales: la certeza.

Al respecto, considérese lo expuesto por el profesor Juan Carlos Henao, quien remitiéndose a Francis-Paul Benoît, reiteró:

"...el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o de una situación [...] el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada."³ (Negrita fuera del texto).

El primer concepto hace referencia a la manifestación física y externa, y el segundo concepto implica las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales del daño. Así las cosas, de la prueba de las lesiones padecidas por la señora Silvia Henao, no se desprenden indefectiblemente la certeza respecto de los perjuicios.

Así, la parte actora esta llamada a probar si en el caso, se configuró un daño un perjuicio moral en cabeza no solo de la víctima directa sino también de las indirectas.

Adicionalmente, el hecho de que este concepto sea un poco más relativo no puede dar pie a que la parte demandante se aproveche y solicite sumas desfasadas que más que una reparación, buscan un enriquecimiento injustificado.

³ HENAO, Juan Carlos. "El daño: análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés". Universidad Externado de Colombia. 1998. Págs. 76-77.

En este orden de ideas, se solicita como reparación en la demanda un exagerado monto por perjuicios morales y daño a la vida en relación. Al respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado. Pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto compensatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, la cuantificación del perjuicio debe adaptarse a criterios de razonabilidad, orientados a una reparación integral y no a la imposición de sanciones.

Cabe advertir que en la demanda se solicitan unas cifras exageradas que no atienden a los criterios establecidos por la jurisprudencia, pues la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido unas cifras sustancialmente más bajas en supuestos similares, sin que los parámetros de cuantificación puedan constituir la decisión de una corporación que corresponde a una jurisdicción diferente y que se rige por unos principios diversos.

6. REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO POR CONCURRENCIA DE CULPAS

En el caso eventual en el que usted, señor Juez, decida no acoger los planteamientos expuestos anteriormente, **de manera subsidiaria** solicito se sirva declarar la concurrencia de culpas como lo establece el artículo 2357 del Código Civil:

"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Según se ha mencionado en este escrito, existe certeza de que se presenta una culpa manifiesta de la víctima directa al no estar ubicada sobre el andén o la acera en donde se les esta obligatoriamente permitido a los pasajeros esperar el vehículo a abordar. Fue este actuar la causa de las lesiones que esta padeció y de los presuntos perjuicios reclamados en la demanda. Pero en todo caso, si se llegara a concluir que existió una culpa por parte del conductor del vehículo asegurado, con alguna incidencia causal, se podría establecer que en este evento se configuró una concurrencia de culpas y por ello la víctima sería el llamado a soportar parte significativa del daño y de los perjuicios sufridos.

De manera pues, que no puede pretender la parte demandante se condene a los demandados a reparar totalmente los perjuicios, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar a serlo pero de forma parcial, y en este orden de ideas, deberá el Despacho ordenar una notable reducción en el monto indemnizable, en tanto la tasación que se efectúe se realizará de acuerdo al grado de responsabilidad de cada una de las partes⁴.

Así se puede concluir que la incidencia causal que tuvo la víctima en la producción del daño es significativamente mayor a la que eventualmente pudiera considerarse, tuvo la conducta del señor Olmer Duvan Yepes.

Al respecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia en Sentencias de febrero 9 de 1976 y mayo 17 de 1982, lo siguiente:

"Pero como el daño no siempre tiene su origen en la culpa exclusiva de la víctima, o en el descuido único del demandado, sino que en muchas ocasiones, tiene su manantial en la concurrencia de culpas de uno y otro, en negligencia tanto de la víctima como del autor del perjuicio, entonces, en este último evento, en virtud de la concausa, el demandado no puede ser obligado, sin quebranto de la equidad, a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima. Si la acción o la omisión culposa de ésta fue motivo concurrente del perjuicio que sufre, necesariamente resulta ser el lesionado, al menos parcialmente, su mismo victimario.

Y si él ha contribuido a la producción del perjuicio cuya indemnización demanda, es indiscutible que en la parte del daño que se produjo por su propio obrar o por su particular omisión, no debe responder quien sólo coadyuvó a su producción, quien realmente, no es su autor único, sino solamente su copartípe. Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil.

Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso a ellos descuidadamente, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño. Trátese pues,

⁴ Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, ob. cit. Tomo1, pág. 872: "La justificación lógica y económica de esta nueva dimensión de la culpa de la víctima -hecho del perjudicado en puridad- se comprenden fácilmente: si el hecho de la víctima que fue causa adecuada del daño no tuviera consecuencias en el ámbito de la responsabilidad, los restantes sujetos se verían compelidos a adoptar standards de prudencia muy por encima de los que normalmente exige la vida en relación, entorpeciendo, paralizando o demorando actividades útiles pero peligrosas para la sociedad, en consideración de las eventuales consecuencias que podrían generar las mismas al compás de la culpa de eventuales víctimas."

de dos culpas distintas que concurran a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción en que estime el juez". (Negrilla fuera del texto)

Igualmente, en sentencia del 25 de noviembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Expediente 5173, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, ha mencionado:

*"Tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras); principios en los que se funda la llamada **"compensación de culpas"**, concebida por el legislador para **disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de "repartir" el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante**, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser "compensadas" tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí.*

Es así como esta Corporación, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, ha predicado que " La reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente, que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa...", (G. J. Tomo CLXXXVIII, pág. 186, antes citada)." (Negrillas fuera del texto).

Pues bien, el hecho que nos ocupa, y **a manera de argumento subsidiario**, nos ubica frente al cuestionamiento de la responsabilidad de ambas partes, por lo que no basta con establecer la participación de

distintos hechos en la producción del daño, sino que será necesario determinar la idoneidad y el grado de participación de cada uno, es decir, la incidencia causal de las conductas en la producción del daño, para así determinar cuál fue la causa eficiente del daño y su grado de aportación, lo que necesariamente influirá en la tasación de los perjuicios.

RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGURO

Se plantean a continuación, algunos argumentos de defensa de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., aseguradora que, al ser demandada en acción directa, tiene legitimidad e interés en precisar los límites y en definitiva el marco particular del contrato de seguro contenido en la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos No. 1009803 y la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual en exceso para vehículos No. 1001936.

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada con el asegurado), sólo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...) (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, señor Juez, no resulta claro que los perjuicios sufridos por los demandantes y cuya indemnización fue pretendida en la demanda, sean atribuible al asegurado, toda vez que en el evento se materializó una causa extraña en la modalidad de hecho exclusivo de un tercero.

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que no se ha configurado la excepción formulada anteriormente, se plantean a continuación los siguientes medios de defensa

2. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

En este caso, conforme a la Póliza N°1009803 que contiene el seguro de responsabilidad civil extracontractual, limita la cobertura derivada por "Lesiones o muerte de un tercero", a la suma de 60 SMLMV.

Por su parte, la Póliza N° 1001936 que contiene el seguro de responsabilidad civil extracontractual en exceso, limita la cobertura derivada por "Lesiones o muerte de un tercero", a la suma de 150 SMLMV.

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

267
Archivo

Medellín, noviembre 28 del 2019

MOVILIDAD TAQUILLA 10
Radicado: 201910450841
Fecha: 2019/12/17 8:09 AM
Tpo: CORRESPONDENCIA MOVILIDAD



Oficio # 1201

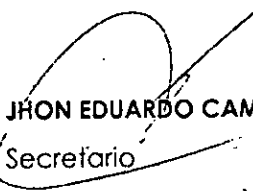
Rad.# 2019-00390-00

Señores

REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO

Me permito comunicarle que en el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado por **SILVIA ELENA HENAO BAENA** (C.C. 43.006.420), **JESUS ORLANDO BAENA ACOSTA** (C.C. 70.118.104) y Otros en contra de **AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.** (Nit. 890.927.437-3), **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (Nit. 860.037.707-9), **OLMER DUVAN YEPES ARISTIZABAL** (1.128.399.031) y **FERNANDO MUNERA CALLE** (1.017.195.937), mediante auto del 14 de noviembre del 2019, se dispuso oficialles para que informen la dirección del lugar de domicilio o de trabajo del demandado **FERNANDO MUNERA CALLE** con C.C. 1.017.195.937.

Favor proceder de conformidad e informarnos al respecto, citando al responder el número de oficio y radicado del proceso.


JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

Secretario



Alcaldía de Medellín



Medellín, 27/12/2019

Señor (a):
JHON EDUARDO CAMACHO PARDO
 Secretario
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Carrera 52 # 42-73 Ed José Feliz Restrepo Piso 13 OF 1304
 Medellín

DJMCR21JAN 2011:28

Asunto: Solicitud de datos de propietario
Oficio: 1201
Radicado: 2019-00390-00
Radicado Recibido SMM: 201910450841

En respuesta a su solicitud realizada a este Organismo de Tránsito, a través de la cual solicita los datos biográficos del señor FERNANDO MUNERA CALLE identificado con cédula N° 1017195937, me permito informar que hechas las validaciones en los registros electrónicos de la secretaria de movilidad, se encontró la siguiente información.

Conductor	Identificación	Tipo	Ciudad	Apellidos	Nombres	Sexo	Nacimiento	Emp/Par
	1017195937	Céd	MEDELLIN	MUNERA CALLE	FERNANDO	Mas.	05/09/1991	☒ Em ☐ Par
Dirección	Ciudad				Teléfono			
CR 51-44 98	MEDELLIN				2358234			
Comparendos(0)								
Número	Placa	Agen	Proceso	Fecha Comp	Estado	Cód	Desc Infracción	

Lo anterior, para que obre dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, que se lleva a cabo en su despacho

Cordialmente,

JEICY JULIET PABON RESTREPO
 LIDER DE PROGRAMA

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANT
 Recibí de: _____
 Medio: _____
 Fecha: **22 ENE 2020** Hora: _____
 Quien Recibe: _____





Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 20 / 1 / 2020 11 : 21

Fecha Prog. Entrega: 21 / 1 / 2020



GUIA No. 2052472786

CÓDIGO SER: SER56674 / SER56674

CRA. 64C 72-58

UNION TEMPORAL STM SERVICIOS D TRANSITO

Teléfono: 2367314

D.I./NIT: 900074962

Cod. Postal: 050034

Cd.: MEDELLIN

Dpto.: ANTIOQUIA

País: COLOMBIA

email: FERNANDO.RODRIGUEZ@PAR.COM.CO

REMITENTE

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	2	3		
—	—	Desconocido	1	
—	—	Rehusado	2	
—	—	No reside		
—	—	No reclamado	3	
—	—	Dirección errada		
—	—	Otro (indicar cual)		

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUIA No. 2052472786



FECHA Y HORA DE ENTREGA

DIA / MES / AÑO / HORA

Observaciones en la entrega:



DESTINATARIO	MDE	DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
	40	CIUDAD: MEDELLIN		
	B28	ANTIOQUIA	F.P.: CREDITO	
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
CRA 52 # 42-73 ED JOSE FELIX RESTREPO PISO 13 OF 1304				
Nombre: JHON EDUARDO CAMACHO PARDO				
Teléfono: 0				
País: COLOMBIA				
email:				
D.I./NIT:				
Cód. Postal: 050015				
Dice Contener: DOCUMENTOS				
Obs. para Entrega:				
Vr. Declarado:		\$ 5.000	VOL : 0 / 0 / 0	
Vr. Flete:		\$ 2,750.00	Peso (vol): 0	Peso (kg): 1
Vr. Sobre flete:		\$ 350.00	No. Remisión:	
Vr. Total:		\$ 3,100.00	No. Sobreporte:	
No Ref2:		No. Factura:		
Quién Recibe:		No. Ref1: 30487457		

REMITENTE

00-6-CL-DM-F-88 V.4

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, enero veintisiete del dos mil veinte

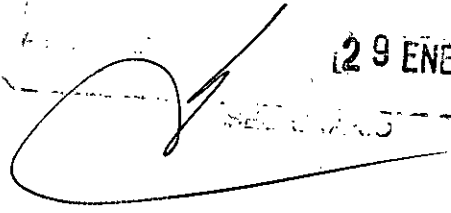
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	SILVIA ELENA HENAO BAENA, JESUS ORLANDO BAENA ACOSTA y OTROS
Demandado	AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A., SBS SEGUROS CBIA S.A., OLMER DUVAN YEPES ARISTIZABAL y FERNANDO MUNERA CALLE
Radicado	2019-00390

Se incorpora y pone en conocimiento, las respuestas que emiten SURA y ALCALDIA DE MEDELLIN en folios 262 y 268, informando que la dirección del demandado FERNANDO MUNERA CALLE es carrera 51 No. 14 – 98 Medellín.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA RAMIREZ HOYOS
JUEZ

6//


CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
29 ENE 2020



Hoyos Zuluaga & Asociados
Abogados

Señores
JUZGADO 11 CIVILES DEL CIRCUITO
Medellín

JUMIY 7 FEB'20 2:12

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE
COLOMBIA DE MEDELLIN
Recibido: **10 FEB 2020**
Medio: _____ Hora: _____
Firma: _____
Quien Recibe: **nm**

REFERENCIA: **VERBAL**
DEMANDANTES: **SILVIA ELENA HENAO DE BAENA Y OTROS**
DEMANDADOS: **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS**
RADICADO: **050013103 011201900390 00**

Asunto: Se informa notificación por aviso de demandado y entrega de soportes correspondientes.

ALEJANDRO MÚNERA SANÍN actuando en calidad de apoderado de los demandantes, respetuosamente allego al despacho constancia de trámite de notificación por aviso en los términos del artículo 292 del GP además de anexar todos los soportes correspondiente tanto al envío del aviso como de la citación para notificación personal.

Me permito relacionar a continuación los soportes que se entregan por cada demandado notificado:

1. CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL DE FERNANDO MÚNERA CALLE
 - 1.1 Formato de citación con sello de cotejo del servicio postal.
 - 1.2 Guía de envío del día con constancia de valor del mismo para efecto de costas procesales.
 - 1.3 Copia de Constancia de recibido de la citación el día 28 enero 2020 expedido por el servicio postal en su página web.
2. NOTIFICACIÓN POR AVISO DE FERNANDO MÚNERA CALLE
 - 2.1 Formato de Notificación por aviso con sello de cotejo del servicio postal.
 - 2.2 Copia de la providencia judicial notificada con sello de cotejo por el servicio postal.
 - 2.3 Guía de envío del día 5 febrero 2020 con constancia de valor del mismo para efecto de costas procesales.
 - 2.4 Copia de Constancia de recibido de la citación el día 6 febrero 2020 expedido por el servicio postal en su página web.

Atentamente,

ALEJANDRO MÚNERA SANÍN
CC. 71.799.599 de Medellín
T.P. 158.553 del C.S. de la J

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 03 25 9 95 A 55
Atención al usuario: (57) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Licencia de Correo
Licencia de Mensajería: 0 A 5 kg
Licencia de Transporte

Destinatario

Nombre/Razón Social: FERNANDO MUNERA CALLE
Dirección: CRA 51 14 98
Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Codigo postal: 050021192
Fecha admisión: 05/02/2020 14:26 20

Remitente

Nombre/Razón Social: ALEJANDRO MUNERA SANIN
Dirección: KR 38 10 57 OFICINA 201
Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA
Departamento: ANTIOQUIA
Codigo postal: 050021192
Envío: YP003903234C0

3333
000

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Licencia de Correo / Licencia de Mensajería: 0 A 5 kg / Licencia de Transporte

NOTIEXPRESS POR AVISO

Centro Operativo: PV, EL POBLADO

Orden de servicio:

Fecha Admisión: 05/02/2020 14:26:20

Fecha Aprox Entrega: 06/02/2020



YP003903234C0

272

Valores	Peso Físico(grams):200		Dice Contener:
	Peso Volumétrico(grams):0		
	Peso Facturado(grams):200		Observaciones del cliente:
	Valor Declarado:\$0		
	Valor Flete:\$8.600		
	Costo de manejo:\$0		
	Valor Total:\$8.600		

Remitente	Nombre/ Razón Social: ALEJANDRO MUNERA SANIN	
	Dirección: KR 38 10 57 OFICINA 201	NIT/C.C/T.I: 171799599
Destinatario	Nombre/ Razón Social: FERNANDO MUNERA CALLE	
	Dirección: CRA 51 14 98	
	Tel:	Código Postal:
	Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA	Depto: ANTIOQUIA
		Código Operativo: 3333491

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NS	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do

3333
491
PV, EL POBLADO
NOR-OCCIDENTE

33334913333000YP003903234C0

Principat Bogotá C.C. Colombia Diagonal 25 G # 85 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000 Min. Transporte, Lic. de carga 0100200 del 20 de mayo de 2014/Men. C. Res. Mensajería Expresa 000657 de 01 septiembre del 2014
El usuario deja expresa constancia que su consentimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472 usará sus datos personales para poder la entrega del envío. Para expresar algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.co

4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada. Adicional a lo anterior, la póliza opera cuando se agoten pólizas básicas y en exceso que haya suscrito el tomador.

5. DEDUCIBLE PACTADO

En el caso en que las excepciones planteadas no prosperen y mi representada sea condenada al pago de los perjuicios pretendidos, deberá considerarse que la obligación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condición de aseguradora se limita al valor que eventualmente acredite el asegurado como pérdida o cuantía del siniestro, menos el deducible pactado por las partes en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para el amparo de lesiones o muerte de un tercero que obra en el expediente, que para el caso concreto se pactó como deducible del **10%, mínimo 2.5 SMLMV**.

PRUEBAS:

RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. FRENTE AL DICTAMEN ELABORADO POR LA FACULTAD NACIONAL DE SALUD PUBLICA

Solicito que en virtud del artículo 228 del Estatuto Procesal, que dispone lo relativo a la contradicción del dictamen pericial, se cite al perito a la respectiva Audiencia de Instrucción y Juzgamiento a la que convoque el Juzgado, para que allí el perito sea exhaustivamente interrogado y exponga con claridad y precisión el contenido de su dictamen.

2. OPOSICIÓN A LA PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA

Señor Juez, me opongo a que se decreten los testimonios solicitados por la parte actora, toda vez que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba, en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso.

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Se solicita se ratifique el contenido del siguiente documento, conforme al artículo 262 del Código General del Proceso:

- Documento equivalente N° 87013034 emitida por la Universidad de Antioquia.

Quien haya suscrito tal documento deberá comparecer a la audiencia para ratificarlo, la citación debe realizarla la parte demandante y debe asegurar que esta comparezca para que mi representada pueda hacer efectivo su derecho de defensa y de contradicción.

PRUEBAS SOLICITADAS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. DOCUMENTAL

- Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos N° 1009803 y la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual en exceso para vehículos No. 1001936, ambas con vigencia desde el 8 de mayo de 2018 hasta el 2 de mayo de 2019 y sus condiciones generales, la cual ya obra dentro del expediente.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a los demandantes y a los demás codemandados para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal les formularé.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, al Doctor DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122

252 266

y al Doctor ANDRÉS FELIPE MOLINA CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.191.185, portador de la tarjeta profesional 296.725, igualmente, a JOSÉ MICHAEL TORO CARDONA , identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.657.266, SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.617.332, KAREN BIVIANA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía 1.017.268.884, LAURA VALENTINA ARBOLEDA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.000.771.437 y CARLOS HORACIO PUERTA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía 1.037.581.890 para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial DANN, Medellín.
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ

E.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura



U DE COLOMBIA
Corporación Universitaria

**LA DIRECCION DE ADMISIONES Y REGISTRO
DE LA CORPORACION UNIVERSITARIA U DE COLOMBIA
(Código SNIES 9900) NIT 900378694-9.
Resolución 6731 del 5 de Agosto de 2010**

CERTIFICA

Que el estudiante **CARLOS HORACIO PUERTA PEREZ**, quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.037.581.890 se encuentra matriculado en el programa de Derecho SEMESTRE TERCERO (CÓDIGO SNIES No.101979). Correspondiente al segundo ciclo académico de 2019.

La duración del programa es de 10 semestres presenciales y la intensidad es de 20 horas semanales.

Este documento consta de 1 hoja y no contiene rayones ni enmendaduras

El presente certificado se expide en Medellín a los 21 días del mes de agosto de 2019, a solicitud del interesado con fines personales.

JUAN FELIPE RESTREPO ARIAS
Director de Admisiones y Registros



U DE COLOMBIA
Corporación Universitaria
Admisiones y Registro

Elaboró: Claydia Tabares



254
268
0036358**LA DIRECCIÓN DE ADMISIONES Y REGISTRO****CERTIFICA:**

Que JOSE MICHAEL TORO CARDONA, con CC N° 1037657266, se encuentra ACTIVO en el programa de DERECHO, correspondiente al período lectivo de 2019-2 (Plan semestralizado).

Se encuentra cursando el quinto semestre.

Promedio Crédito Acumulado: 3.2

Promedio Crédito último Semestre (20191): 2.95

Total Créditos de su Pensum: 176

Total Créditos Aprobados: 72

Total de Créditos matriculados en el periodo: 10

Intensidad Horaria semanal: 12

Metodología: Presencial

El programa de DERECHO, tiene una duración de 10 semestres.

La Facultad de Derecho, tiene Renovación de Registro Calificado mediante Resolución N° 08940 del 31 de Mayo del 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, Acreditado en Alta Calidad, según Resolución 16095 del 15 de agosto de 2017 y registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, con el código N° 53091. Nit de la Universidad: 890905456-9.

La Universidad Autónoma Latinoamericana- UNAULA, tiene personería jurídica mediante resolución 203 de 1968 de la Gobernación de Antioquia.

Vigilada Mineducación

Se expide el presente certificado en Medellín, JULIO 17 DE 2019.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
LATINOAMERICANA

División de Admisiones y Registro

Elizabeth Uribe
Director

ELIZABETH URIBE ARANGO
Directora Admisiones y Registro



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
LATINOAMERICANA - UNAULA
SNIES 1814
Vigilada Mineducación
ADMISIONES Y REGISTRO

DOCUMENTO GENERADO POR: VEVERLEY ASTRID FERNANDEZ RESTREPO 01-1563397491123

Personería Jurídica Resolución No. 17701 del 9 de noviembre de 1984 y Reconocimiento como Universidad según Resolución No. 21211 del 10 de noviembre de 2016 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

PROGRAMA DE DERECHO

Registrado en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES con código 8345

CERTIFICA QUE:

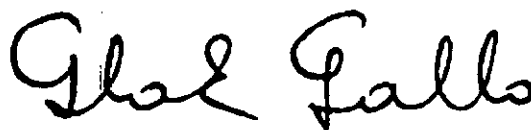
GOMEZ GAVIRIA SANTIAGO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número **1037617332** ha aprobado 162 créditos académicos.

Título que otorga: **ABOGADO(A)**

Duración del programa: 10 SEMESTRES equivalentes a: 170 créditos académicos.

Para validar la autenticidad del certificado: registro@amigo.edu.co

El presente certificado se expide a los 6 días del mes de agosto de 2019



GLADIS ELENA GALLO GOMEZ

Coordinadora Departamento de Admisiones y Registro



Transversal 51A #67B 90 Medellín - Colombia. Tel.: +57 (4)4487666
Nit.: 890.985.189-9 Vigilada Mineducación Correo: universidad@amigo.edu.co
www.ucatolicaluissamigo.edu.co

250
270

LA SUSCRITA COORDINADORA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA SEDE MEDELLÍN, aprobada por la Personería Jurídica del Ministerio de Educación Nacional resolución 6341 del 17 de octubre del 2006.

CERTIFICA QUE:

LAURA VALENTINA ARBOLEDA PEREZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1000771437, se encuentra matriculado (a) en el periodo académico 2019-2, en el QUINTO semestre del programa **DERECHO** modalidad presencial (Resolución N° 03105 del 18 de febrero de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, SNIES 54669). El programa tiene una duración de 10 semestres.

El (a) estudiante en mención desarrolla sus actividades académicas con una intensidad de 20 horas semanales.

Fecha de inicio semestre: 05 de Agosto de 2019

Fecha de finalización semestre: 30 de Noviembre de 2019

La presente certificación se expide a petición del interesado, a los (23) días del mes de Agosto del año (2019).



GERALDINE OROZCO TAMAYO

Coordinadora de Admisiones, Registro y Control Académico
Corporación Universitaria Americana – Sede Medellín

Elaborado por: Yeison J. Florez



CORPORACIÓN UNIVERSITARIA
AMERICANA
MEDELLIN
NIT. 900.114.439 - 4
DIRECCIÓN
ADMISIONES
REGISTRO Y CONTROL

257
271

LA SUSCRITA COORDINADORA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA SEDE MEDELLÍN, aprobada por la Personería Jurídica del Ministerio de Educación Nacional resolución 6341 del 17 de octubre del 2006.

CERTIFICA QUE:

KAREN BIVIANA ALZATE CHICA,, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1017268884**, se encuentra matriculado (a) en el periodo académico **2019-2**, en el **OCTAVO** semestre del programa **DERECHO** modalidad presencial (Resolución N° 03105 del 18 de febrero de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, SNIES 54669). El programa tiene una duración de 10 semestres.

El (a) estudiante en mención desarrolla sus actividades académicas con una intensidad de 20 horas semanales.

Fecha de inicio semestre: 05 de agosto de 2019
Fecha de finalización semestre: 30 de noviembre de 2019

La presente certificación se expide a petición del interesado, a los (23) días del mes de agosto del año (2019).



GERALDINE OROZCO TAMAYO
Coordinadora de Admisiones, Registro y Control Académico
Corporación Universitaria Americana – Sede Medellín

Elaborado por: José Ortiz



CORPORACIÓN UNIVERSITARIA
AMERICANA
MEDELLÍN
ADMISIONES
Y REGISTRO

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	SILVIA ELENA HENAO Y OTROS
DEMANDADO:	SBS SEGUROS COLOMBIA Y OTROS
RADICADO:	2019-00390
ASUNTO:	CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98'542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por FERNANDO MUNERA CALLE Y AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A. en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO DE FERNANDO MUNERA CALLE:

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO que para el momento de los hechos el vehículo tipo bus de placas EQT-457, era de propiedad del señor Fernando Munera, se encontraba afiliado a la empresa Autobuses el Poblado Laureles S.A. y era conducido por el señor Olmer Duvan Yepes.
3. ES CIERTO conforme a las pólizas que allega el apoderado del llamante en garantía con dicho escrito.
4. ES CIERTO.
5. ES CIERTO que la señora Silvia Elena Henao y su núcleo familiar instauraron demanda en contra de los aquí demandados.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO DE AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A:

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO que para el momento de los hechos el vehículo tipo bus de placas EQT-457, era de propiedad del señor Fernando Munera, se encontraba afiliado a la empresa Autobuses el Poblado Laureles S.A. y era conducido por el señor Olmer Duvan Yepes.
3. ES CIERTO así constan en las pólizas allegadas por el apoderado de la llamante en garantía con el escrito.
4. ES CIERTO lo manifestado por el apoderado de la llamante en garantía.
5. ES CIERTO que la señora Silvia Elena Henao y su núcleo familiar instauraron demanda en contra de los aquí demandados.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones en atención a que mi mandante no está llamada a responder por unos perjuicios que no causó el conductor el vehículo asegurado de placas EQT-457, pues a esta instancia no se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos; y el juicio de responsabilidad pretende basarse en la sola manifestación del demandante, quien tiene un interés en el proceso y su dicho no puede constituir la prueba de la responsabilidad.

Es importante resaltar que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, que sería la llamada a afectarse en caso de una remota condena, se ve restringida conforme a las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro. Por ello, sería en atención a las condiciones que se pactaron en la póliza, al monto asegurado, al deducible pactado, al objeto del contrato, a las exclusiones, entre otros factores, que se analizaría la obligación que eventualmente recaería en cabeza de mi mandante.

Por lo tanto, hay que dejar claro que en caso de una eventual condena sobre mi representada, ésta sólo estaría obligada a un reembolso a los llamantes conforme a los límites acordados en el contrato de seguro, adicionalmente en caso en que el Despacho encuentre responsable del accidente al conductor del vehículo asegurado, su propietario y a la empresa de transporte, mi representada solo podrá ser condenada al pago de la indemnización respectiva como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual del hecho, y por ello cualquier suma de dinero a la que sea condenada la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., deberá ser eventualmente pagada con el valor asegurado pactado en la póliza.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad (como el que en efecto suscribió mi representada con el asegurado), solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)
(Subrayado fuera del texto)

Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que no se ha configurado la excepción formulada anteriormente, se plantean a continuación los siguientes medios de defensa

2. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079. *-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

En este caso, conforme a la Póliza N°1009803 que contiene el seguro de responsabilidad civil extracontractual, limita la cobertura derivada por "Lesiones o muerte de un tercero", a la suma de 60 SMLMV, del momento de ocurrencia de los hechos.

Por su parte, la Póliza N° 1001936 que contiene el seguro de responsabilidad civil extracontractual en exceso, limita la cobertura derivada por "Lesiones o muerte de un tercero", a la suma de 150 SMLMV, del momento de ocurrencia de los hechos.

3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.

4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la póliza, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada. Adicional a lo anterior, la póliza opera cuando se agoten pólizas básicas y en exceso que haya suscrito el tomador.

5. DEDUCIBLE PACTADO

En el caso en que las excepciones planteadas no prosperen y mi representada sea condenada al pago de los perjuicios pretendidos, deberá considerarse que la obligación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condición de aseguradora se limita al valor que eventualmente acredite el asegurado como pérdida o cuantía del siniestro, menos el deducible pactado por las partes en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para el amparo de lesiones o muerte de un tercero que obra en el expediente, que para el caso concreto se pactó como deducible del 10%, mínimo 2.5 SMLMV

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese a los llamantes, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelvan el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé.

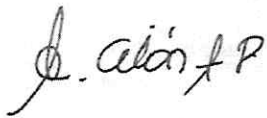
2. DOCUMENTAL:

- Las pólizas N° 1009803 y 1001936 ya obran dentro del expediente

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial DANN Financiera - Medellín
aorion@aoa.com.co-3114391

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
C.C. 98.542.134 de Envigado
T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA// SILVIA ELENA HENAO// 2019-00390

Andrés Orión Álvarez Pérez <aorion@aoa.com.co>

Lun 12/07/2021 2:05 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alejandromunerasanin@gmail.com <alejandromunerasanin@gmail.com>; CLARAJARAMILLO@une.net.co <CLARAJARAMILLO@une.net.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación Llamamiento 2019-00390.pdf;

SEÑORES

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellin

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DDTE: SILVIA ELENA HENAO

DDO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

RDO: 2019-00390

ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 68.354 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., remito en adjunto la contestación al llamamiento en garantía.

Por favor acusar recibo.

Cordialmente,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Andrés Orión Álvarez Pérez

Abogado | Director

aorion@aoa.com.co

Carrera 43A # 7-50A - Oficina 313

Centro Empresarial Dann Financiera

PBX: (4) 311-4391 - Medellín - Colombia

www.aoa.com.co